



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2018-00508-00**  
**DEMANDANTE: EMILCE JIMENEZ SANABRIA**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

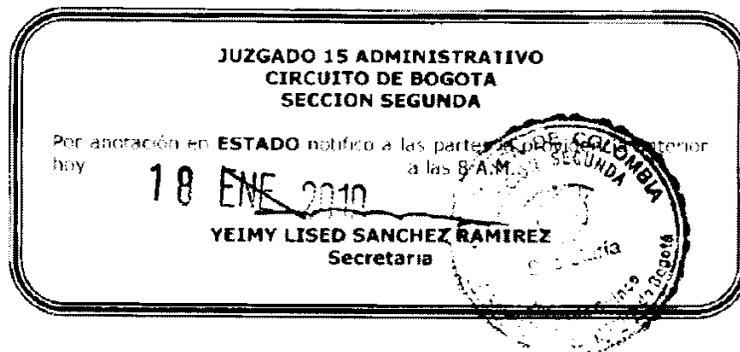
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte actora, contra el fallo proferido por esta instancia judicial el 18 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00003-00**  
**DEMANDANTE: IRAYMA JULIANA TRUJILLO OSTOS**  
**DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR  
SOCIAL -COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA Y  
COLEGIO INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA**

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

1. El señor NELSON FARID TRUJILLO en representación de su menor hija IRAYMA JULIANA TRUJILLO OSTOS inicia acción de tutela tendiente a obtener la protección del derecho fundamental de educación y en consecuencia solicita se proceda a ordenarle a las accionadas otorgar un cupo para cursar el grado 8º en alguno de los colegios demandados.
2. La acción de tutela fue inicialmente radicada ante el Juzgado Primero Administrativo de Mixto de Buenaventura, que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.
3. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, este Despacho admitió la demanda ordenando la notificación de la misma a las entidades accionadas, notificación que se efectuó a través de correo electrónico, remitiendo con el auto admisorio la totalidad de la demanda de tutela y sus anexos y de manera simultánea se notificó de la admisión de la acción a la parte actora.
4. El señor NELSON FARID TRUJILLO, quien actúa como representante legal de la menor IRAYMA JULIANA TRUJILLO OSTOS (fl.92), mediante correo electrónico recibido el día 17 de enero de 2019 acusa recibo de la notificación y adicionalmente solicita proferir medida provisional para garantizar el cupo escolar, en consideración a el tiempo transcurrido desde la interposición de la tutela, el inicio de clases y la ausencia de cupo en otro colegio y la reserva de la historia clínica de la menor.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*"

<sup>1</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela

así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>2</sup>.

En el caso de estudio, se evidencia que la accionante Irayma Juliana Trujillo nació el 19 de diciembre de 2003, por lo que actualmente tiene 16 años de edad, que conforme lo narrado en los hechos de la demanda no se encuentra vinculada a ninguna institución de educación media, pues considerando su situación médica actual sus padres acordaron el cambio de colegio, por lo que solicitaron a la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional y a las directivas de los Colegios que hacen parte de la Institución cupo escolar para el año lectivo 2019, recibiendo una negativa sustentada en la falta de disponibilidad de cupos para grados diferentes a transición y primero.

De igual manera se acreditada dentro del plenario que su padre señor Intendente Nelson Farid Trujillo Carvajal es miembro de la Policía Nacional y se encuentra afiliado a la Dirección de Bienestar Social (fl.15 y 16).

---

<sup>2</sup>Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Así las cosas, se tiene que la no asignación oportuna de cupo en alguno de los Colegios que hacen parte de la Policía Nacional para el año 2019 para la menor Irayma Juliana Trujillo afectaría su derecho fundamental a la educación, pues como bien lo señala la parte actora el año lectivo está próximo a iniciar y con las condiciones psicológicas especiales que actualmente afectan la menor, la misma requiere de un proceso de adaptación a su entorno escolar que de preferencia debe surtirse desde el primer día de clases, razón por la cual es innegable que la omisión de las accionadas están causando un perjuicio grave e irremediable a la tutelante, siendo procedente por esta instancia procesal decretar la medida provisional solicitada.

Ahora bien, la parte actora solicita la asignación del cupo educativo en uno de los planteles de la Policía Nacional ubicadas en Bogotá de preferencia el Colegio Nuestra Señora de Fátima, argumentando que la menor ya hizo parte de esta institución y durante el tiempo en el que estuvo vinculada tuvo un buen desempeño académico, razón por la cual este Despacho considera adecuado que sea este el Colegio que otorgue el cupo solicitado.

En consideración a lo anterior, se ordenara como medida provisional al Colegio Nuestra Señora de Fátima que proceda de forma inmediata a realizar todos los trámites pertinentes para asignar el cupo escolar para el grado que corresponda a la menor Irayma Juliana Trujillo Ostos y se tomen las medidas necesarias junto con los padres para fijar no solo los documentos y requisitos que debe cumplir para realizar la matrícula, sino para que se establezcan los compromisos institucionales y familiares que se deben mantener para la protección de la menor y brindarle el apoyo profesional dadas las condiciones psicológicas narradas en la demanda y los antecedentes psicológicos que conforme las pruebas aportadas al expediente sufre la menor, esto es a efectos de que tenga un adecuado desempeño escolar y comportamental.

Frente a la solicitud de exclusión de la Historia Clínica como prueba dentro del proceso al considerar la reserva de la misma, se tiene que no tiene pertinencia porque ésta se recibe como anexo de la acción impetrada y es aportada por el representante legal de la menor como única prueba que pretende hacer valer para demostrar la necesidad de protección al derecho a la educación de la menor IRAYMA JULIANA TRUJILLO OSTOS y para que este Despacho ordene a las entidades educativas abrir un cupo para admitirla independientemente de las circunstancias esgrimidas por estos establecimientos para negarle el cupo, como lo es la sobrepoblación estudiantil en metro cuadrado según normas educativas, además que como anexo aportado hace parte del proceso al cual tienen acceso las partes.

Así la orden dada mediante la medida cautelar precedente, es producto de la ponderación de derechos fundamentales, ponderación que debe ser conocida por las entidades accionadas, toda vez que ordenar la admisión de la menor sin duda contraría la disposición de metros cuadrados requeridos por estudiante, siendo entonces necesario el conocimiento por parte de la entidad educativa de la prueba que además anexo como tal.

Se reitera entonces que no encuentra respaldo legal la pretendida exclusión de la prueba -Historia Clínica -, frente a las entidades accionadas, porque ésta se erige en el motivo y razón para proteger un derecho fundamental contenido en la orden precedente adoptada por este Despacho, la que en cierta medida como ya se indicó contraviene el mismo derecho a la educación en cuanto a la calidad del mismo al que tienen derecho los niños ya aceptados, porque para que este despacho ordene a una entidad abrir un cupo que no tiene, debe probarse ante la entidad accionada la condición especial de la menor frente al derecho de los demás niños de obtener una educación dentro de un área de 1.7 metros cuadrados como lo ordena la ley, es decir se restringe el derecho de unos niños para proteger el derecho de una niña que presenta unas circunstancias especiales que las entidades accionadas a quien se dirige la demanda y la orden deben conocer, máxime cuando esta orden implica para el establecimiento educativo como ya se dijo la limitación en la calidad de la misma o en su defecto proceder a tramitar la asignación de presupuesto, lo cual implica un largo trámite administrativo, y una mayor disposición de recursos en favor de la menor Juliana Trujillo para cuidar su integridad física, psicológica e intelectual, dadas las situaciones por las que ha pasado, que deben ser conocidas precisamente para brindarle una mejor calidad en su vida estudiantil.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2018 en la que indicó:

*"En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales.*

*En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen el Código Penal."*

Así las cosas es evidente que la decisión del juez así sea en sede de tutela no puede ser arbitraria y las partes tienen derecho a conocer el fundamento de la misma, así teniendo en consideración que la Historia Clínica fue aportada como prueba que se erige en el fundamento de la pretensión de apertura de cupo y es la que se hace valer frente a los accionados serán las entidades demandadas

quienes deben dar cumplimiento a las limitaciones contenidas en la ley 23 de 1981 y citadas en el texto de la demanda a pie de página.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

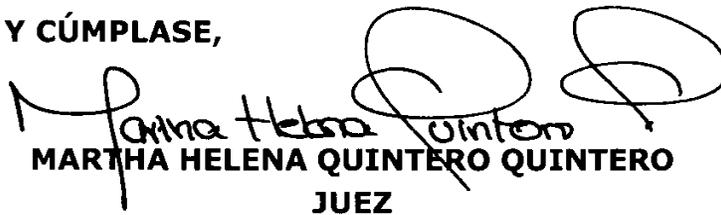
**PRIMERO.- ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL,** elevada por el señor **NELSÓN FARID TRUJILLO CARVAJAL** en calidad de representante de la menor **IRAYMA JULIANA TRUJILLO OSTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena al Colegio Nuestra Señora de Fátima a que proceda de forma inmediata a realizar todos los trámites pertinentes para asignar el cupo escolar para el grado que corresponda a la menor Irayma Juliana Trujillo Ostos y se indique a los padres de la menor los documentos y requisitos que debe cumplir para realizar la matrícula, así como fijar los compromisos institucionales y familiares que se deben mantener para brindar el apoyo y cuidado profesional a efectos de que tenga un adecuado desempeño escolar y comportamental, esto fundamentado principalmente en los antecedentes psicológicos que conforme las pruebas aportadas al expediente ha presentado la menor.

**TERCERO.-** Advertir a las entidades accionadas que la historia clínica está sujeta en la reserva contenida en la Ley 23 de 1981.

**CUARTO.-** Continuar con el trámite de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

ALZARON  
18 ENE 2019